



**Universidad
de Valparaíso
CHILE**



Tesina de la carrera de Derecho de la Universidad de
Valparaíso.

**MUJERES EN PRISIÓN:
¿SE GARANTIZA EN CHILE EL EJERCICIO DE SU
MATERNIDAD?**

Bárbara Castillo Barra.

Anamaria Olivares Azócar.

Profesora Guía: Marcela Aedo Rivera.

Enero de 2019.

Bárbara Castillo Barra.

En memoria a mi amado padre, Jorge Castillo Marín, por la fortaleza y valores inculcados.

RESUMEN.

En el presente trabajo, se pretende introducir el tema de privación de libertad a la luz de una perspectiva de género, entendiendo, que la prisión es para las mujeres, un espacio opresivo y por sobre todo discriminador, particularmente si estas mujeres viven sus condenas embarazadas, o son madres de lactantes o de niñas y niños pequeños. Así, el efecto del encarcelamiento en mujeres, implica niveles de vulnerabilidad más altos que aquellos que se presentan en la población masculina, provocando un impacto diferenciado, y es la concientización de esta situación, que nos motiva a analizar las necesidades y los mecanismos idóneos para salvaguardar los derechos y necesidades de las madres privadas de libertad en armonía con los derechos y bienestar de sus hijos e hijas.

PALABRAS CLAVE: MUJERES, MATERNIDAD, CÁRCEL, DERECHOS, POLÍTICA PENITENCIARIA.

In the present work it is intended to introduce the issue of deprivation of liberty from a gender perspective. Understanding prison for women as an oppressive and furthermore discriminatory space especially if these women are pregnant (or are mothers of infants, young girls or boys) and live their judicial sentences in prison. Thus, the effect of incarceration on women, imply levels of vulnerability higher than those that occur in the male population causing a differentiated impact; And it is the awareness of this situation which motivates us to analyze the needs and the appropriate mechanisms for safeguard the rights of mothers deprived of freedom in harmony with the rights and welfare of their children.

KEY WORDS: WOMEN, MOTHERHOOD, JAIL, RIGHTS, PENITENTIARY POLICY.

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN.....	6
Capítulo I: Diagnóstico de la situación penitenciaria desde una perspectiva de género.....	8
1. Una breve mirada histórica.....	8
2. Cárcel y vulnerabilidad social de la población penitenciaria femenina.....	9
2.1. Factores que inciden en la delincuencia femenina.....	12
2.2. Algunos datos estadísticos.....	13
3. Mujeres reclusas y la maternidad: ¿Qué es el derecho a la maternidad?.....	15
Capítulo II: Análisis internacional en torno a la maternidad carcelaria.....	18
1. Principales instrumentos internacionales que regulan la materia.....	18
1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	18
1.2. Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales	19
1.3. Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	20
1.4. Reglas de las Naciones unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).....	21
1.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	23
1.6. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.....	23
2. Tratamiento de la maternidad penitenciaria en modelos internacionales.....	24
2.1. Modelo penitenciario de España.....	25
2.2. Modelo penitenciario de Suecia.....	25
2.3. Modelo penitenciario de Uruguay.....	26
Capítulo III: Situación nacional de madres privadas de libertad.....	28
1. Análisis particular de la normativa nacional aplicable a la materia.....	28
1.1. Programa Creciendo Juntos.....	29
1.2. Programa Abriendo Caminos.....	31

2. Caso de Lorenza Cayuhán Llebul.....	32
3. El impacto del encarcelamiento en madres privadas de libertad en Chile.....	33
4. Conflicto con el interés superior del niño: ¿Qué situación beneficia más al niño o niña?.....	35
5. Propuesta de política pública.....	37
5.1. Proyecto de Ley “Sayen”.....	38
5.2. Programas Internacionales.....	40
CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA	45
FUENTES NORMATIVAS.....	52
SIGLAS.....	54

INTRODUCCIÓN.

La mujer como tal, ha sido objeto de discriminación desde el inicio de los tiempos, situación que no ha quedado al margen del ámbito penitenciario, pues, aún cuando hombres y mujeres deben cumplir sus sentencias condenatorias en recintos penitenciarios, entre ellos, existen diferencias considerables que el derecho penitenciario se ha encargado de invisibilizar porque las cárceles fueron pensadas y diseñadas para una población eminentemente masculina (Ariza y Iturralde, 2017: p. 736), ignorando la situación de la mujer y las consecuencias derivadas del encierro, fundamentalmente, porque el tratamiento y el control disciplinario al que son sometidas las mujeres, es mucho más riguroso y discriminatorio que el de los hombres (Ariza y Iturralde, 2017: p. 739).

Es por esta razón que, a lo largo de este trabajo, iremos analizando los temas relacionados, que permitirán dilucidar de mejor manera, la marginación que ha sufrido la mujer como reflejo de la cultura machista, así como, la discriminación que ha sufrido por el hecho de encontrarse reclusa en algún establecimiento penitenciario, por tratarse de una minoría en la población penitenciaria (Carlen y Worrall, 2004: p. 12). Situación que no sólo se evidencia a nivel nacional, sino que, también ha sido una constante en otros modelos penitenciarios internacionales.

Por consiguiente, también corresponde examinar la materia a nivel internacional, con la finalidad de determinar la existencia de instrumentos internacionales que regulen la maternidad carcelaria y bajo qué modalidad se regula, debiendo realizar una sub-clasificación en cuanto a la materia, analizando:

- a. Primero, los tratados internacionales generales, que buscan enriquecer la normativa existente en la protección de la mujer que se encuentra privada de libertad.
- b. Segundo, los instrumentos internacionales particulares relacionados con la materia, distinguiendo entre mujeres que se encuentran cumpliendo sus condenas embarazadas y aquellas que se encuentran reclusas en algún centro penitenciario, pero autorizadas para mantener el cuidado de sus hijos e hijas menores de edad.

Del mismo modo, analizaremos la normativa nacional que regula la situación de mujeres privadas de libertad en el ejercicio de la maternidad, así como, el caso de Lorenza Cayuhán Llebul, a partir del cual, es posible advertir múltiples consecuencias que el encarcelamiento nacional provoca en las internas que son madres de lactantes, niños o niñas.

Finalizando con el análisis de los proyectos existentes, además, de los programas internacionales que regulan la materia, considerando su función y las directrices destinadas a resguardar los derechos de las madres, en armonía con los derechos de sus hijos e hijas.

Problemática que se irá resolviendo mediante el análisis de tres preguntas que serán incorporadas y argumentadas en sus respectivos capítulos, a saber:

- i. ¿Existen en nuestro país, dificultades en el ámbito penitenciario desde una perspectiva de género?
- ii. ¿Cuál es la regulación internacional vigente en relación a la materia?
- iii. ¿Conforme lo analizado, existe algún modelo idóneo aplicable a la problemática identificada con anterioridad?

Dichas respuestas se integran de forma global, entregando una visión panorámica acerca de las dificultades de la población penitenciaria femenina en el ejercicio de su maternidad.

Capítulo I: Diagnóstico de la situación penitenciaria desde una perspectiva de género.

Para abocarnos concretamente al estudio del ejercicio de la maternidad en mujeres privadas de libertad en nuestro país, corresponde realizar en primer lugar, un análisis de la situación penitenciaria desde una perspectiva de género, reflejando de esta manera, las constantes discriminaciones que ha sufrido la mujer a lo largo de la historia (Mora, 2013: p. 148), y del mismo modo, revisar los avances que se han tenido al respecto en materia penitenciaria.

Es por esta razón que, a lo largo de los siguientes títulos de este capítulo, introduciremos algunos temas relacionados, que permitirán dilucidar de mejor manera la marginación que ha sufrido la mujer como reflejo de la cultura social, así como, la discriminación que ha sufrido por el hecho de encontrarse recluida en algún establecimiento penitenciario, situación que ha sido extensamente invisibilizada, por tratarse de una minoría en la población penitenciaria (Carlen y Worrall, 2004: p. 12).

1.- Una breve mirada histórica.

La mujer como tal, ha sido objeto de discriminación desde el inicio de los tiempos, pues, al realizar una mirada a las sociedades antiguas, es posible advertir que se les trataba como sexo inferior, por cuanto, ellas no poseían derechos, ni eran dueñas de sus vidas. Así, las prácticas y creencias sociales, culturales y religiosas de distintas sociedades, se comenzaron a utilizar para excluir a las mujeres de roles importantes, evidenciando de esta manera, la existencia de una discriminación por género, que hace alusión a un comportamiento negativo, prejuicios y estereotipos determinados que se tienen en contra de un individuo o un grupo diferente según su género (Méndez, 2008: p. 20).

Bajo este contexto, a partir de la segunda mitad del siglo XX, se comienzan a crear diversas luchas y movimientos sociales, que critican la visión androcéntrica que hasta la fecha había mantenido la sociedad, con la finalidad de erradicar dicha situación y crear cambios sociales en materia de igualdad de derechos entre hombres y mujeres. A pesar de lo anterior, dichos cambios han sido paulatinos y aún se siguen desarrollando, en especial en relación al ámbito penitenciario.

Por consiguiente, la incorporación de la perspectiva de género en el sistema penitenciario mundial ha sido un proceso gradual, que actualmente continúa en una etapa de desarrollo, porque, a pesar del incipiente aumento en la cantidad de mujeres privadas de libertad, la población penitenciaria femenina sigue siendo reducida, realidad que ha provocado una constante invisibilización de las necesidades femeninas en la política criminal, que por lo general, se ajusta a modelos típicamente masculinos (Antony, 1998: p. 64).

2.- Cárcel y vulnerabilidad social de la población penitenciaria femenina.

Antes del siglo XVIII, la prisión no contemplaba una finalidad sancionatoria, sino meramente de custodia, por consiguiente, no era una pena propia del sistema penal (Foucault 2003: p. 102), de esta manera, la pena privativa de libertad, normalmente denominada cárcel o prisión, tiene un origen relativamente reciente, puesto que, fue sólo a finales del siglo XVIII y principios del XIX cuando la privación de libertad constituyó el contenido de una sanción penal (Cuneo, 2015: p.10). Así, la cárcel se fue transformando en la pena por excelencia dentro del aparato punitivo de la sociedad, como un medio de eliminación del delito, que a medida que se iba modernizando, instauraba nuevos objetivos, entre ellos, la rehabilitación y la reinserción social de las personas privadas de libertad (Ministerio de Planificación, 2007: p. 3).

A pesar de dichos objetivos, y aún cuando la relación causal entre el encierro y la perpetración de nuevos delitos por parte del ex-presos es muy difícil de comprobar, porque suelen existir diversos factores que inciden en la comisión de éstos (Cuneo, 2015: p. 43), la cárcel como pena, en la práctica, no cumple con su rol de reinserción, sino por el contrario, tiende a perjudicar aún más a las personas privadas de libertad, al no entregar las herramientas adecuadas para que puedan reinsertarse en la sociedad, limitando su acceso a nuevas oportunidades y levantando aún más barreras para que se reincorporen al mundo laboral (Irrarázaval, 2016).

Del mismo modo, el sistema penitenciario nacional, se ha caracterizado por la vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran la mayoría de las personas privadas de libertad, así, en el Estudio de Condiciones Carcelarias en Chile del año 2014-2015, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH), relevó una serie de condiciones predominantes en las cárceles en Chile, entre ellas, agresiones físicas, falta de higiene, celdas mal ventiladas,

instalaciones eléctricas artesanas, hacinamiento y sobrepoblación penitenciaria, entendiéndose por tal, el exceso de personas privadas de libertad por sobre la capacidad de alojamiento oficialmente prevista, midiendo dicha sobrepoblación mediante la densidad carcelaria por cien plazas (Rodríguez, 2010: p. 211), negando de esta manera, la calidad de seres humanos, y los derechos inherentes a dicha calidad.

Por consiguiente, las críticas que se pueden realizar a la prisión como mecanismo resocializador, no dice relación sólo con su funcionamiento o el mejoramiento de las condiciones carcelarias, sino que, deriva de un análisis anterior, relacionado con la escasa reflexión en torno a su existencia y verdadera necesidad en las sociedades actuales (Devlin, 1998: p. 6).

Reconocidas las vulneraciones que la cárcel produce en las personas privadas de libertad en general, cabe realizar una subdistinción en relación al género de las personas privadas de libertad. En este sentido, cabe hacer presente que, la dispar relación que se produce entre género y privación de libertad se advierte desde antes del propio nacimiento de la cárcel, ya que, mientras los hombres infractores eran castigados a trabajos forzados o bien sometidos a suplicios y eventualmente, a ejecuciones públicas (Foucault, 2009: p. 115), las mujeres – con excepción de las “brujas y alcahuetas” – eran castigadas al confinamiento en conventos, muchas veces por transgresiones de tipo moral (Ramos y Blázquez, 2011: p. 25).

De esta manera, el grupo de mujeres privadas de libertad, presenta mayores indicadores de vulnerabilidad en contraste con los de la población masculina, puesto que, las necesidades específicas de las mujeres no son adecuadamente atendidas en muchas cárceles del mundo, situación que refleja la existencia de la interseccionalidad en la discriminación, como un conjunto de circunstancias que están presentes en la población penitenciaria femenina y que inciden en la manera en que las mujeres viven la privación de libertad, como por ejemplo: la pertenencia a una etnia, la condición de extranjera, la orientación sexual e identidad de género, entre otras (Pérez, 2018: p. 72).

Conforme a lo anterior, cuando hablamos de mujeres privadas de libertad, se deducen diversos factores de discriminación, porque la mujer sufre de manera distinta las causas y consecuencias del encierro, principalmente porque las cárceles fueron pensadas y creadas desde una perspectiva

meramente masculina, de esta forma, la preeminencia de la superioridad del varón sobre la mujer a nivel general, es la lógica del sexismo que se ha impregnado en distintas disciplinas, y no ha escapado las ciencias penales y criminológicas.

Sumado a lo anterior, la detención femenina constituye una doble condena para ellas, la primera condena se refiere a que las mujeres, por el hecho de ser tales y estar en prisión son discriminadas por distintos agentes de la sociedad, lo que supone una exclusión social, como un proceso multidimensional, que tiende a menudo a acumular, combinar y separar, tanto a individuos como a colectivos, de una serie de derechos sociales tales como el trabajo, la educación, la salud, la cultura, la economía y la política, a lo que otros colectivos sí tienen acceso y posibilidad de disfrute y que terminan por anular el concepto de ciudadanía (Jiménez, 2008: p. 178), y la segunda condena, supone la pérdida de los vínculos con sus familiares, específicamente referida a la relación con sus hijos e hijas. Así, el motivo principal para destacar estos dos factores, radica en un criterio de porcentajes numéricos, en circunstancia que, las mujeres privadas de libertad tienen más hijos y presentan mayores índices de exclusión social en comparación con la población general, principalmente la masculina (Morales *et al.*, 2015: p. 61).

De la misma manera, y desde un plano normativo, es relevante considerar que, atendida la fecha de redacción, el Código Penal chileno del año 1875, es de inspiración liberal clásica, por consiguiente, tiene por eje, el principio de igualdad en términos formales, sin incluir una perspectiva de género, lo que explicaría de algún modo la inexistencia de un trato diferenciado entre hombres y mujeres, considerando a ambos géneros como delincuentes iguales con independencia de sus necesidades. Dicha situación, refleja la importancia de este diagnóstico desde la perspectiva de género, con la finalidad de rescatar las diferencias que existen entre hombres y mujeres, y contrarrestar de alguna manera, la igualdad abstracta, que tiende a invisibilizar las diferencias que existen entre ellos y a exaltar un modelo penitenciario construido a partir del sexo masculino en desmedro del femenino.

En este sentido, las mujeres viven su encarcelamiento de forma diferente que los hombres, por ello, la igualdad formal entre hombres y mujeres en la cárcel, permite la desaparición de la diferencia entre los géneros y exalta un modelo construido a partir del sexo masculino considerado superior, dado que, la verdadera igualdad debe respetar las diferencias (Tinedo, 1995:

p. 344), mediante la aplicación de una *«discriminación positiva»*, que otorgue las mismas oportunidades sociales rehabilitadoras para las personas privadas de libertad (Halkier, 2003).

2.1.- Factores que indiquen en la delincuencia femenina.

En las últimas dos décadas, la población reclusa femenina ha incrementado considerablemente (Ariza y Iturralde, 2017: p. 742), siendo relevante analizar las posibles causas que influyen en la generación del comportamiento delictivo en las mujeres a nivel internacional y en nuestro país. Así, es posible encontrar una serie de factores comunes que podrían promover a una mujer a ser delincuente, entre ellos, la baja posición en el sistema de clases sociales, vivir en un mal vecindario, pertenecer a una familia numerosa, que muchas veces no pueden dar lugar a la satisfacción de sus necesidades. Así como, vivir en ambiente familiar inadecuado o perturbado, la deserción escolar, inserción temprana en el campo laboral, cultura basada en los extremos, prostitución y daño psicológico, a lo que se suma el consumo de drogas y alcohol (García, 2017: p. 42).

En términos generales, la principal causa que incide en la delincuencia femenina internacional y nacional, son las necesidades socioeconómicas que de algún u otro modo, acentúan la marginalidad, puesto que, suponen el ejercicio de una economía ilegal asociada a la supervivencia, como lo sería el tráfico y los roles laborales asociados: traficantes de menores, prostitución infantil y juvenil, vendedores ambulantes y otras (Ramos, Caballero y Saltijeral, 1995: p. 118).

Sumado a lo anterior, la violencia familiar en la vida de estas mujeres previo a perder su libertad, también constituye otro factor relevante en el riesgo de la delincuencia femenina futura, y que comprende, entre otros aspectos, la violación, el maltrato físico o psicológico y el abuso sexual (Heise, Pitanguy y Germain, 1994: p. 4).

Así, estos factores adversos que inciden en la comisión de los delitos, pueden presentarse de manera aislada o conjuntamente, y son relevantes para comprender de mejor manera, el contexto social y las aspiraciones que tienen las mujeres privadas de libertad.

2.2.- Algunos datos estadísticos.

Conforme lo establecido en la World Female Imprisonment List (World Prison Brief, 2015) hay cerca de 700.000 mujeres privadas de libertad en el mundo. En el 80% de los sistemas penitenciarios, las mujeres representan entre un 2% y un 9% de la población penal mundial, y desde el año 2000 hasta la fecha del reporte, el número de mujeres y niñas en prisión se ha incrementado aproximadamente en un 50%.

Análogamente en Chile, la población penal femenina atendida en los distintos subsistemas penitenciarios a nivel nacional equivalen a un total de 15.801. De dicho total, las mujeres en subsistemas abiertos comprenden un total de 8.774, las mujeres en sistemas post-penitenciarios equivalen a un total de 2.830 y aquellas reclusas en régimen de control cerrado equivalen a 3.537, cifra que equivale a un 8, 5% del total 41.142, aumentando un 87% entre los años 2003 y 2011, lo que es especialmente relevante. Del mismo modo, en Chile los delitos cometidos por mujeres privadas de libertad, predominan los vinculados al tráfico de drogas 47,3%, seguido por robos y hurtos 23,5% y un 8,2% respectivamente (Gendarmería de Chile, 2016, p. 4).

Sin embargo, y a pesar del incremento que la criminalidad femenina ha significado durante los últimos años, se podría considerar que no constituye un riesgo importante para la sociedad, fundamentalmente porque la población penitenciaria mundial aún sigue estando constituida mayoritariamente por residentes masculinos. En esta misma línea, la Organización De Los Estados Americanos (2014) indica que las mujeres participantes en la industria de las drogas suelen tener un papel menos preponderante en las redes de narcotráfico, concentrándose en los niveles más bajos de la cadena de negocio (distribución o transporte de drogas a pequeña escala), y por tanto, son fácilmente reemplazables en las redes criminales trasnacionales, en su mayoría dominadas por hombres. Este factor ha determinado que en Chile se desarrollen pocos estudios científicos que incorporen la perspectiva de género en sus análisis, provocando que las políticas públicas existentes invisibilicen la situación de las mujeres.

Finalmente y de acuerdo a las estadísticas entregadas por el Consejo para la Transparencia solicitadas a Gendarmería de Chile, en el período de enero a mayo del año 2018, de los diversos establecimientos penitenciarios a nivel nacional, existían 112 mujeres privadas de libertad con

lactantes y 108 mujeres reclusas que estaban embarazadas, cifras que reflejan un porcentaje de 3,1% y 3,0% respectivamente de la cantidad total de mujeres reclusas en centros penitenciarios cerrados a nivel nacional, a saber, 3.537, conforme las cifras de la población penal entregadas en la página de Gendarmería de Chile¹.

Región/ E. Penitenciario	Con lactante	Con lactante y embarazadas	Embarazadas	Total general
De Arica y Parinacota	6		3	9
Tarapacá	22		6	28
Antofagasta	14		4	18
Coquimbo	3		4	7
Valparaíso	15		6	21
Del L. B. O'higgins	10	1	3	14
Del Biobío	21		14	35
De la Araucanía	9		3	12
De los Ríos	1		1	2
De los Lagos	8		7	15

Fuente: Cifras solicitadas por transparencia a Gendarmería de Chile, con fecha 20 de junio de 2018.

En el mismo sentido, cabe destacar que, del porcentaje total de mujeres privadas de libertad que se encontraban en la Sección Materno Infantil, entre el período de enero a mayo del 2018, la mayoría son de nacionalidad chilena, representando un 85,90%.

Nacionalidad Mujeres en sección Materno Infantil	Porcentaje (%)
Boliviana	8,97%
Chilena	85,90%
Colombiana	1,71%
Dominicana	0,86%
Ecuatoriana	0,42%
Peruana	2,14%

Fuente: Cifras solicitadas por transparencia a Gendarmería de Chile, con fecha 20 de junio de 2018.

¹ Gendarmería De Chile, cumpliendo con el principio de transparencia, facilita en su página web, el acceso a la información de la labor que realiza diariamente. Es así como presenta los datos del estado del control al final del mes, que se elaboran en cada establecimiento penitenciario del país, a través de los subsistemas de atención cerrado, semiabierto, abierto y postpenitenciario. Disponible en: <http://www.gendarmeria.gob.cl/>. Fecha última consulta: 14 de diciembre de 2018.

Conforme los datos estadísticos obtenidos por Gendarmería de Chile, las mujeres privadas de libertad participan en delitos específicos, siendo el más frecuente de ellos el tráfico de drogas. Sin embargo, la principal motivación por la cual las mujeres «*eligen*» cometer una actividad penada, se funda en circunstancias socioeconómicas, porque las mujeres, a menudo son las únicas responsables de sus hijos e hijas y cumplen dobles o triples jornadas laborales para poder otorgar un sustento económico y, al mismo tiempo, no desatender las responsabilidades que les son asignadas como madres o abuelas (Giacomello, 2013: p. 2). Situación se refleja en el perfil de las mujeres encarceladas por delitos de drogas en América Latina, donde muchas de ellas son madres solteras que entran al negocio de las drogas solamente para poder alimentar a sus hijas e hijos (Metaal y Youngers, 2011: p. 8).

3.- Mujeres reclusas y la maternidad: ¿Qué es el derecho a la maternidad?

Al advertir los altos índices de mujeres reclusas que tiene hijos, a saber, un total del 89% de las mujeres reclusas son madres de lactantes o hijos mayores de 2 años, con un promedio de casi 3 hijos por mujer, resulta indispensable fijar como punto de partida una noción acerca de lo que debemos entender por maternidad. De esta manera, y en el intento de aclarar el sentido de esta palabra, nos remitiremos al Diccionario de la Lengua Española, texto que señala que la voz «*maternidad*» proviene de materno, que significa estado o calidad de la madre.

Del mismo modo, en el ámbito jurídico, la maternidad tiene la naturaleza de un hecho jurídico, entendiendo por tal, aquellas actuaciones que provienen del ser humano en términos generales, íntimamente relacionado con la reproducción del ser humano, del cual surgen derechos y también obligaciones. No obstante, es necesario realizar una distinción entre los términos reproducción y maternidad, puesto que, se trata de conceptos distintos, es así como, el concepto de reproducción se encuentra estrechamente relacionado al ámbito biológico de las personas, mientras que, maternidad es un concepto de mayor amplitud, al comprender a su vez un ámbito socio-cultural. En efecto, la maternidad está mediada por múltiples factores sociales, personales e incluso laborales de la mujer, pues, va tomando distintos matices, dependiendo de cada contexto y momento histórico en que se vive, dado que, son estos los factores, los que determinan la manera en que la maternidad va a ser ejercida en un momento determinado.

Es así, como tradicionalmente, la responsabilidad de la crianza de los niños, niñas y adolescentes, ha recaído principalmente sobre las mujeres, aspecto que ha sido reforzado e idealizado por parte de la sociedad, en vista de que, son ellas las que se han encargado del cuidado y educación primaria de los niños y niñas, tanto en el núcleo familiar como fuera del mismo, mientras que los hombres, por lo general, se han enfocado en su rol de proveedor y partícipe de actividades de interacción lúdica durante su primera etapa de desarrollo.

Lo anterior, trae aparejado ciertas cargas sociales en la vida de la mujer, puesto que, al no adecuarse a las características esperadas por su entorno, las que Mabel Burín define como «*ideales maternos*», se les cataloga con el estigma de «*malas madres*». En este orden de cosas, la autora define estos ideales como un dispositivo cultural, que ofrece un modelo de desempeño del rol materno que actúa tempranamente en la constitución psíquica de las mujeres y que instituye valores, prescripciones y prohibiciones para quien será mujer madre: actitud de tolerancia, paciencia, abnegación, sumisión y altruismo, dejando excluida las actitudes de ira, hostilidad, miedo y cualquier rasgo de egoísmo (Burín, 1987: p. 156), resultando muy dificultoso el proceso de desnaturalización de los roles de género.

De esta forma y en atención a los diversos cambios sociales que se han ido desarrollando en las últimas décadas, consideramos que el ejercicio de la maternidad, entendida como un conjunto de actividades relacionadas con el cuidado de la vida de los niños, niñas y adolescentes, debe ser ejercida de forma conjunta con los padres, lo que obligaría una reconfiguración del orden familiar, sin que esto implique una posible «*feminización de la masculinidad*» (Celiciano y Rivera, 2003: p. 261), sino que, apunta más bien a un nuevo rol ejercido por el padre. Esto, sin perjuicio, de reconocer que el contacto que la madre tiene con su hijo o hija en la primera etapa posterior al parto, es fundamental en su desarrollo, es así, como el vínculo entre madre-hijo o madre-hija, tiene consecuencias no sólo dentro del círculo familiar sino también en la sociedad, dado que, influye en las relaciones emocionales, sociales y cognitivas de ellos.

Repercusiones que se intensifican en los casos de encarcelamiento de la mujer en nuestro país, donde se produce una interrupción de este vínculo madre-hijo o madre-hija, pues, si bien el ordenamiento jurídico reconoce a las mujeres privadas de libertad, el derecho de ejercer de forma personal el cuidado de sus hijos lactantes, este derecho sólo puede ser ejercido hasta los dos años

de edad, momento en el cual, los niños y niñas deben egresar del recinto penitenciario, repercutiendo negativamente en las conductas de las madres, puesto que, algunas de ellas dicen sentirse “*malas madres*” y malas esposas, debido al abandono que ha sufrido su familia desde su ingreso en el centro penitenciario (Martínez, 2014: p. 55).

Sumado a lo anterior, la detención de una mujer que es madre también afecta a sus hijos e hijas, así, el Doctor Bowlby, estudió a niños separados de sus madres tempranamente y por períodos prolongados, constatando los efectos en su salud mental posterior (Moneta, 2014: p. 265), quedando de manifiesto que, dicho quebrantamiento trae consigo una serie de consecuencias negativas que atentan contra el principio del interés superior del niño.

De esta forma, y pesar de los avances que ha impulsado Chile para incorporar la perspectiva de género en el diseño y prácticas institucionales a nivel nacional, lo concreto, es que en materia penitenciaria existe una amplia brecha entre el marco normativo que fija el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), en especial la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), las Reglas de Bangkok y la regulación interna chilena, pues, si bien se han desarrollado diversas iniciativas para acortar esta distancia, como las promovidas en 2012, a través de la Mesa de Política Penitenciaria con Enfoque de Género (Pérez, 2017: p. 87), no ha existido una continuidad de políticas públicas concretas que se preocupen de mejorar esta materia y actualmente dichas medidas continúan en desarrollo.

Capítulo II: Análisis internacional en torno a la maternidad carcelaria.

Habiendo analizado los principales ejes de discriminación en torno a la mujer, así como, la ineficacia en el diseño y prácticas penitenciarias desde una perspectiva de género. En este segundo capítulo, abordaremos el análisis de la materia a nivel internacional, por consiguiente, nuestro objetivo será determinar la existencia de instrumentos internacionales que regulen la maternidad carcelaria y bajo qué modalidad se regula dicha materia.

Para ello, en primer lugar, analizaremos los tratados generales, que de alguna manera intentan enriquecer la normativa existente para la protección de la mujer que se encuentra privada de libertad, estableciendo diversos principios universales aplicables, tales como: el principio de igualdad y no discriminación, el de la dignidad, así como, el de la integridad de la mujer, con la finalidad de atender de mejor manera las necesidades biológicas, propias del género.

Y luego, realizaremos un análisis de instrumentos internacionales particulares relacionados con la materia, distinguiendo entre mujeres que se encuentran cumpliendo sus condenas embarazadas y aquellas que se encuentran recluidas en algún centro penitenciario, pero autorizadas para mantener el cuidado de sus hijos e hijas menores de edad.

1.- Principales instrumentos internacionales que regulan la materia.

Conforme lo mencionado con anterioridad, cabe mencionar y analizar el contenido de los principales instrumentos internacionales en torno a la maternidad carcelaria.

1.1.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se configura como una norma base, que desde 1948 ha reconocido el derecho a la igualdad y la no discriminación en su artículo 2, estableciendo de forma expresa la no discriminación en razón del sexo de la persona humana, a quien se le aplicarán los derechos consagrados en dicha declaración². Lo anterior, se constituye como el fundamento base para las siguientes declaraciones

² “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

y pactos que se fueron gestionando a nivel internacional, los cuales fueron paulatinamente complementando este principio y regulando de una manera especializada lo relacionado a la no discriminación de la mujer.

Del mismo modo, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra la igualdad ante la ley y la igual protección contra toda discriminación que infrinja de alguna manera los derechos consagrados en ella³.

Por su parte, el artículo 25 numeral 2 establece importantes derechos en relación a la maternidad y a la infancia, toda vez que, hace especial referencia a los derechos de cuidados y asistencia que puedan requerir las mujeres embarazadas, así como, las mujeres y sus hijos durante el período en que se desarrolla la maternidad. Así, y a pesar que, estas disposiciones fueron formuladas en términos generales, otorgan las bases mínimas para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, específicamente de aquellas que son madres y siguen ejerciendo sus derechos maternales al interior de un determinado recinto penitenciario.

1.2.- Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, establece en su artículo 10, especiales disposiciones respecto a la familia y su protección como elemento fundamental de la sociedad, así como, protección a las madres que estén embarazadas o hayan tenido recientemente un parto. Además, insta a adoptar medidas a los Estados Partes, con la finalidad de que aseguren la protección y asistencia en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Dicho precepto es relevante, puesto que, constituye una disposición general que viene a complementar el contenido de los cuerpos normativos nacionales, ya que, tal como se analizará en el próximo capítulo, la mujer privada de libertad que es madre, requiere de especial protección y asistencia de parte del Estado.

independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”.

³ “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”.

1.3.- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En relación a la normativa específica de las personas privadas de libertad, analizaremos en primer lugar, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas Mandela, normas adoptadas por las Naciones Unidas en 1955, pero que tuvieron su última reforma el pasado 17 de diciembre de 2015.

Las Reglas Mandela, en su primera parte, específicamente en el párrafo 6º, aluden al principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación⁴, principio fundamental que rige la aplicación total de dicho instrumento, rescatado en los mismos términos en que se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta parte primera, se regulan además, una serie de materias que buscan establecer las reglas y principios de una buena organización penitenciaria, materias tales como, el registro, locales destinados a los reclusos, higiene personal de los reclusos, alimentación, servicios médicos, etc., medidas que de alguna manera reflejan un esfuerzo por regular situaciones comunes, pero analizadas desde una perspectiva de género.

Evidencia de ello, lo constituye el párrafo 8º de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece la separación de categorías, en la que destaca la separación por sexo, donde hombre y mujeres deberán recluirse en establecimientos diferentes, y de no ser posible, el sector destinado a las mujeres debe separarse completamente de los hombres.

Por su parte el párrafo 23º, hace referencia a los servicios médicos, señalando en el número 1 de este párrafo, que los establecimientos para mujeres deben contar con instalaciones especiales que permitan el debido tratamiento de aquellas que se encuentren embarazadas, como también, de aquellas mujeres que ya han dado a luz y las que se encuentren convalecientes del parto. En relación al contenido de nuestra tesis, el numeral 2 del mismo párrafo determina que, si se ha permitido la permanencia de los menores junto a las madres privadas de libertad, deben establecerse guarderías con personal adecuado dentro de los establecimientos.

⁴ “1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política a cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.”.

De manera general, el párrafo 37° del mismo instrumento, establece la importancia de permitir la comunicación periódica de los reclusos con sus familiares y grupo cercano, incluyen de manera directa, las visitas de los hijos.

Por último, el párrafo 53° de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, busca determinar la organización interna de los establecimientos femeninos, los cuales deben estar bajo la dirección y vigilancia de funcionarias femeninas, restringiendo a su vez el ingreso de personal masculino a dicho sector.

1.4.- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. (Reglas de Bangkok).

Estas Reglas vienen a conformar la regulación internacional especialísima, que aborda de una manera más pormenorizada, las dificultades propias de las mujeres privadas de libertad desde una perspectiva de género, intentando salvar los vacíos presentes en regulaciones anteriores, que pese a ser bastante completas, no otorgaban el tratamiento adecuado para las mujeres.

En el mismo sentido, el presente reglamento señala en la Regla 1, que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6° de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, teniendo especial consideración con las necesidades especiales que tienen las mujeres privadas de libertad en la aplicación de estas Reglas.

Al mismo tiempo, señala que atender esas necesidades especiales de las mujeres reclusas, permite en la práctica la igualdad entre los sexos, por lo cual no debe considerarse este tratamiento especial como discriminatorio. Así, gran parte del contenido de las Reglas de Bangkok aborda prácticamente los mismos puntos que en un primer momento regularon las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, atendiendo al ingreso, registro, lugares de reclusión, higiene personal, etc., pero con la particularidad, que estas Reglas complementan cada tema con indicaciones especiales referentes a las necesidades propias del género femenino.

En consideración con nuestra investigación de fondo, repararemos en Reglas específicas que hacen énfasis en mujeres privadas de libertad que son madres, mujeres que se encuentran con sus hijos/as dentro de los recintos penitenciarios y aquellas mujeres que están embarazadas durante el período que deben cumplir con la sentencia condenatoria en la cárcel.

De esta manera, se destaca la Regla 4, que señala que las reclusas deben ser enviadas a establecimientos penitenciarios que estén cercanos a sus hogares, teniendo presente las responsabilidades de cuidado que puedan tener respecto de otras personas⁵. Siguiendo la misma línea, la Regla 26 establece la necesidad de mantener a la mujer privada de libertad, en permanente contacto con sus familiares, incluyendo a sus hijos, debiendo adoptarse medidas que reduzcan los problemas derivados de las grandes distancias que medien entre el recinto y el hogar de la reclusa.⁶ Con ello, las Reglas de Bangkok tienen por finalidad, establecer una completa regulación para proteger las relaciones familiares de las mujeres privadas de libertad, así como, el contacto con el mundo exterior (Von Dem y Romo, 2015: p. 85). A lo anterior, se le suma el párrafo 28º, que fija un determinado estándar que debe desarrollarse durante la visita de los menores de edad que visiten a sus madres, debiendo permitir el libre contacto entre ambos y facilitando una visita de carácter prolongado.

En este sentido, cabe analizar el título segundo de las Reglas de Bangkok, sobre las Reglas aplicables a las categorías especiales, específicamente en la letra A número 3, respecto de las reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel, conforme a las cuales, las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Privilegiando de esta manera, la lactancia materna y favoreciendo la permanencia de un niño/a junto a su madre en un centro de reclusión, cuyo fundamento se centra en el interés superior del niño.

Destacando en último término, la Regla 52 de las Reglas de Bangkok, en la cual, se establece la regulación referente al egreso del menor del recinto penitenciario y el proceso de separación entre la madre y el hijo/a, proceso que tiene presente el interés superior del niño, buscando el mayor cuidado y consideración a la hora de proceder con la separación, además, busca asegurar a las mujeres, las máximas posibilidades para permanecer en contacto con su hijo mientras éste se encuentre bajo el cuidado de un familiar o algún servicio estatal.

⁵ “En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados”.

⁶ “Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen reclusas en instituciones lejanas de su hogar.”.

1.5.- Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979.

Esta Convención cuenta con un precepto relevante en torno a la materia, a saber el artículo 12, específicamente sus numerales 1 y 2, dado que, ellos se enfocan directamente en el cuidado y atenciones requeridas de la mujer en el ejercicio de su maternidad.

Así, en su numeral 1, señala que los Estados partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia, y el numeral 2, establece el deber de garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando los servicios gratuitos requeridos, cuando fuere necesario. Sumado a lo anterior, establece que deberán asegurar una nutrición adecuada para la mujer durante el embarazo, así como, el período de la lactancia.

Lo anterior, porque la lactancia cumple un rol fundamental en el sistema de crianza, así como, en el desarrollo del ser humano, tanto desde la perspectiva biológica, psicológica, como de la perspectiva social. Además, el acto de amamantar es el derecho que tiene toda mujer y es necesario para satisfacer el derecho de todo niño o niña de tener una alimentación adecuada, por ello, la Organización Mundial de La Salud insta a las madres a que proporcionen leche materna exclusiva hasta que sus niños o niñas tengan dos años de edad (Manual de Lactancia Materna, 2010).

1.6.- Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la Mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de febrero de 1998.

Lo relevante de este instrumento es que señala expresamente que, las medidas que se toman en especial consideración a la mujer, son asumidas sin perjuicio del principio de igualdad de ambos sexos ante la ley, toda vez que, el trato que se les otorga a las mujeres en consideración a su género no constituye en caso alguno, un trato preferente, sino por el contrario, es una forma de reparar la desigualdad o discriminación que debe sufrir la mujer en su intento por el acceso a la justicia, contenido contemplado en el anexo titulado: «Estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la

justicia penal», específicamente en sus números 4 y 5⁷. Lo anterior, en concordancia con lo visto en la Regla 1 de las Reglas de Bangkok.

Los instrumentos internacionales, previamente analizados, nos indican que existe la posibilidad de permitir la estadía de un niño o niña dentro de los centros penitenciarios en compañía de sus madres privadas de libertad. Estas situaciones pueden darse, ya sea, porque la madre dio a luz durante su reclusión, o porque al momento de su ingreso la mujer tenía bajo su responsabilidad el cuidado de su hijo menor de edad, a pesar de lo anterior, ninguno de los instrumentos aludidos señalan un modelo penitenciario al cual adherir, ni entregan sugerencias respecto a ello, por consiguiente, existen a nivel internacional, una multiplicidad de modelos que regulan la materia, todos ellos con características propias que los distinguen conforme a sus propias legislaciones.

2.- Tratamiento de la maternidad penitenciaria en modelos internacionales.

La regulación y legislación en torno a la maternidad penitenciaria es distinta en cada país, dado que, no existe una regulación obligatoria, ni tampoco existe una respuesta definitiva en torno al límite de edad para que los hijos e hijas de mujeres privadas de libertad permanezcan en la cárcel, puesto que, depende de factores que son complemente diferentes en cada país, tales como cultura, economía, política, religión, entre otros. Así, en diversos países, no sólo se permite a las madres solicitar el ingreso de sus hijos a los recintos penitenciarios donde se encuentran recluidas, sino que, también se considera un derecho para los padres, tal como ocurre en Suecia, Dinamarca, Finlandia y Portugal (Libório y Zuil, 2016).

Por tanto, cabe analizar el contenido de diversos modelos penitenciarios a nivel Europeo y Latinoamericano, así como, las condiciones requeridas para su implementación respecto de aquellas mujeres que son madres y se encuentran privadas de libertad.

⁷ 4. “Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo deberán ser aplicadas por los Estados Miembros y otras entidades, sin perjuicio del principio de la igualdad de ambos sexos ante la ley, para facilitar los esfuerzos de los gobiernos para abordar, dentro del sistema de justicia penal, las diversas manifestaciones de violencia contra la mujer.

5. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo están destinadas a proporcionar igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo no dan trato preferente a las mujeres, sino que están encaminadas a garantizar reparación legal de toda desigualdad o forma de discriminación a la que tenga que hacer frente la mujer al tratar de obtener acceso a la justicia, sobre todo con respecto a los actos de violencia”.

2.1.- Modelo penitenciario en España.

España es el país de la Unión Europea con mayor tasa de mujeres privadas de libertad, fundamentalmente por el alto número de mujeres extranjeras que cumplen condenas en el país, cuyos principales delitos se centran en aquellos contra la salud pública y delito de tráfico de drogas. Es así como en el año 2015, se contabilizaron 5.130 mujeres privadas de libertad, cifra que equivale a un 7,81%⁸ de toda la población reclusa, frente a los más de 60.500 hombres ingresados en cárceles españolas, que representan un 92,19% de ese total (Ruiz, 2016).

En relación con el ejercicio de la maternidad en mujeres privadas de libertad, la legislación penitenciaria de España es precaria, radicada en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP) que regula esta materia, precepto que permite distinguir dos etapas en su aplicación. La primera, antes de la reforma del artículo 38.2 de la LOGP de España del año 1979, que contemplaba la posibilidad de que las reclusas permanecieran con sus hijos e hijas en prisión mientras estos no hubieran alcanzado la edad de la escolaridad obligatoria, a saber, hasta los seis años de edad, y la segunda etapa, que inicia por la modificación de dicho artículo 38.2 por la Ley Orgánica 13/1995 de fecha 18 de diciembre del mismo año, que restringe el tiempo de permanencia de los hijos e hijas con sus madres privadas de libertad y funda la edición de su contenido, estableciendo que «las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad», lo anterior, al fijar la edad de escolarización obligatoria en los tres años de edad, resultando incompatible la permanencia de los niños y niñas en un establecimiento penitenciario (Naredo, 2007).

2.1.- Modelo penitenciario en Suecia.

Conforme los datos obtenidos de Word Prison Brief del año 2016, a la fecha existían 5.630 personas reclusas a nivel nacional, de ese total 346 eran mujeres, cifra que representa un 6,1 % del total de la población encarcelada.

En relación al ejercicio de la maternidad, la Ley Penitenciaria sueca vigente, a diferencia de otras legislaciones no distingue en cuanto a género, pues permite que tanto una madre como un padre

⁸ Datos de octubre de 2017 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior), disponibles en www.institucionpenitenciaria.es. Fecha última consulta: 14 de diciembre de 2018.

privado de libertad tengan el derecho de tener a su hijo o hija en el lugar donde se encuentran reclusos, lo anterior, siempre que se reúnan dos requisitos fundamentales, a saber, que dicha situación se realice procurando resguardar el interés superior del niño, y que el centro donde se encuentren, cuente con las instalaciones necesarias para el bienestar de los mismos. Sumado a lo anterior, indica que la autorización de un recluso para tener a su hijo o hija resulta compatible con el principio del interés superior el niño, cuando el tiempo restante del recluso en el centro es corto o cuando la deportación es inminente y no existe una colocación alternativa apropiada para el niño (Library of Congress, 2014).

Circunstancia que difiere con lo establecido antes de la reforma a la Ley Penitenciaria sueca producida el año 2011, puesto que, primeramente se restringía la permanencia de niños y niñas a los primeros doce meses de la vida, y sólo se hacían excepciones especiales a dicha regla, cuando los niños pequeños mayores de un año, requerían permanecer con sus madres por su bienestar físico y emocional (Libório y Zuil, 2016). Sin embargo, la extensión de edad después del año y actualmente vigente en la Ley Penitenciaria sueca, dependerá exclusivamente de la necesidades de los niños y niñas, analizando en detalle cada particular.

2.3.- Modelo penitenciario de Uruguay.

En Uruguay, según cifras oficiales del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del año 2018, existen aproximadamente 488 mujeres privadas de libertad, cifra que representa un 5% de la población penitenciaria total, mujeres que por lo demás, se encuentran reclusas entre las distintas unidades penitenciarias del país, entre ellas, 253 se domicilian en la Unidad del barrio Colón, 242 mujeres se encuentran en la Unidad femenina N° 5 y 11 mujeres en la Unidad N° 9 donde residen las mujeres reclusas con sus hijos e hijas (Legrand, 2018).

En relación con el ejercicio de la maternidad en mujeres privadas de libertad, la Ley N° 14.4707 sobre el sistema de normas de la reclusión carcelaria, en su artículo 29 establece que: «La reclusa con hijos menores de cuatro años podrá tenerlos consigo en el establecimiento. En casos especiales previo dictamen de técnicos, psicólogo o siquiatra del Consejo del Niño o del Instituto de Criminología, y con informe fundado de la autoridad carcelaria, podrá extenderse la edad hasta los ocho años. En todos estos casos la madre y el hijo se mantendrán bajo control técnico que se ejercerá periódicamente». Evidenciando de esta manera, que las reclusas puedan permanecer con

sus hijos e hijas en los establecimientos penitenciarios donde se encuentran reclusas hasta los 4 años de edad, con la posibilidad de extender la edad en aquellos casos especiales. Lo anterior, con la recomendación de un psicólogo o psiquiatra del Consejo del Niño o del Instituto de Criminología y previo informe de justificación de las autoridades penitenciarias, pudiendo ampliar la edad de permanencia hasta los 8 años de edad como límite.

De esta manera, al analizar las cifras señaladas y los modelos penitenciarios implementados a nivel internacional, es posible advertir que la población de mujeres encarceladas no solo ha crecido pronunciadamente, sino que, también ha crecido más rápido que el número de presos, así, la población reclusa masculina ha aumentado en un 20% desde el año 2000, frente al incremento de cerca del 50% de las mujeres, según el Instituto de Investigación de Política Criminal⁹. Situación que no sólo requiere de un pronunciamiento y mejor regulación interna de cada Estado en particular, sino que, también es necesario mejorar la normativa a nivel internacional, fundamentalmente de aquellos instrumentos que regulan la materia.

En este sentido, y aun cuando los instrumentos internacionales mencionados con anterioridad, ofrecen pautas de actuación útiles aplicables a la situación de madres reclusas, dichas medidas son insuficientes, dado que, no otorgan una plena garantía al ejercicio de la maternidad en mujeres privadas de libertad, pues, tal como se contempla en la Observación General N° 28 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3, «las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento, y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos», siendo necesario trazar planes y metas en salud intrapenitenciaria, que tomen en cuenta de forma integral la salud de la mujer que ha sido madre, así como, de los hijos que puedan acompañarla al interior del recinto penitenciario (Von Dem y Romo, 2015: p. 110).

⁹ El Instituto de Investigación de Política Criminal, lleva a cabo un amplio programa de investigación sobre las prisiones y el uso del encarcelamiento. Disponible en: <http://www.icpr.org.uk/>. Fecha última consulta: 16 de diciembre de 2018.

Capítulo III: Situación nacional de madres privadas de libertad.

Durante la primera parte del desarrollo de este capítulo, analizaremos la normativa nacional que regula la situación de mujeres privadas de libertad en el ejercicio de la maternidad, así como, el caso de Lorenza Cayuhán Llebul, advirtiendo las múltiples consecuencias que el encarcelamiento nacional, provoca en internas que son madres de lactantes, niños o niñas.

En una segunda parte, analizaremos los proyectos existentes y los programas internacionales que regulan la materia, teniendo presente, su función como directrices destinadas a resguardar de forma óptima los derechos de las madres en armonía con los derechos de sus hijos.

1.- Análisis particular de la normativa nacional aplicable a la materia.

Atendiendo a nuestra normativa nacional, es necesario destacar que no existe un cuerpo legal que regule completa y satisfactoriamente la materia, sino por el contrario, sólo es posible encontrar una serie de normas de diverso rango legal e infralegal, así como, un grupo de programas que intentan dar contenido a las disposiciones normativas existentes.

Para comenzar, hay que señalar que en el artículo 1 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile, se reconoce la importancia de la familia en nuestro derecho, estableciendo que «la familia es el núcleo fundamental de la sociedad», en este mismo sentido, el artículo 19 número 10 del mismo cuerpo normativo, consagra el derecho que tienen los padres a educar a sus hijos, el cual se constituye mas bien, como un «deber que se inserta en la órbita de las relaciones de familia entre padres e hijos» (Flores, 2014: p. 114).

Por otro lado, nos encontramos con el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, regulado en el Decreto N° 518 del Ministerio de Justicia de 1998, el cual no sólo se limita a regular la organización o funcionamiento de dichos establecimientos, sino que, también «regula todo lo relativo al Derecho de ejecución de penas» (Carnevali y Maldonado, 2013: p. 406)¹⁰.

¹⁰ Respecto a este punto cabe señalar que la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 26 que los derechos fundamentales solo podrán ser limitados en razón de una Ley que así lo establezca, siempre y cuando no se afecte la esencia de dicho derecho. Por lo que, se evidencia desde un principio la existencia de un grave problema constitucional en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (Carnevali, Maldonado, 2013: pp. 406 - 418)

El Reglamento establece que, los derechos de los internos que no sean restringidos y que sean compatibles con dicha limitación a raíz de la detención, privación de libertad o condena, deben ser asegurados por Gendarmería, ya que, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres¹¹. En definitiva, si los derechos fundamentales, garantizados en nuestra Constitución, son compatibles y no son directamente restringidos por la privación de libertad que afecte a los internos, Gendarmería está en la obligación de darle resguardo y de propiciar su ejercicio, y es en esta situación en la que se encuentra el Derecho a la maternidad de las mujeres reclusas.

Por lo mismo, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, busca regular de una manera amplia la organización y las condiciones que deben tener los establecimientos penitenciarios en los que se acojan mujeres, concibiendo de manera específica, dependencias en donde se deben efectuar los cuidados pre y pos natales de las mujeres privadas de libertad que se encuentren embarazadas, así como, también en donde deben efectuarse los cuidados y la atención adecuada a los hijos lactantes de las internas. Todo ello, en concordancia con la normativa internacional que ilustra la materia, sin embargo, y como se dijo, esta regulación está formulada de una forma amplia y poco específica, dejando a la materia en sí con falta de contenido. Por lo mismo, Gendarmería con la colaboración de distintos entes públicos, como lo es el Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME) o el Ministerio de Desarrollo Social, han ido elaborando una serie de programas a lo largo de los años, con la finalidad de otorgar un contenido específico y las orientaciones necesarias que son requeridas para el tratamiento de la maternidad dentro de los que es el Derecho Penitenciario.

1.1.- Programa Creciendo Juntos.

Este proyecto se enmarca dentro la oferta programática para la reinserción social dirigida a la población condenada del sistema cerrado tradicional¹², específicamente en lo atinente al eje socio-familiar de dicha oferta programática. Surge el año 2005 bajo el nombre de «programa de residencias transitorias para niños y niñas que viven con sus madres privadas de libertad», programa que vino en consolidar lo referente a la atención de los lactantes, que para aquel entonces se encontraba bajo la dirección del Servicio Nacional de Menores.

¹¹ Todo ello en concordancia con el artículo 2 y 5 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

¹² Se entiende por sistema cerrado el conjunto de procesos y procedimientos en los que participan las personas que ingresan al sistema penitenciario privadas de libertad por disposición de los tribunales competentes, ya sea por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, el cumplimiento de una pena privativa de libertad o el cumplimiento de una medida de apremio.

En el año 2015 dicho programa es reestructurado para adecuarse a lo estipulado en el artículo 19 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, cambiando su denominación a «Programa de atención a mujeres embarazadas y con hijos lactantes en unidades penales», ampliamente conocido por la sigla PAMEHL, el cuál vino a disponer espacios diferenciados para aquellas mujeres que se encontraran embarazadas o con hijos lactantes, así como, también a asegurar la atención requerida por ellas y sus hijos. En esta etapa del programa, su financiamiento y ejecución pasa desde el SENAME a Gendarmería de Chile. (Ministerio De Justicia, 2017: p. 41).

Ya en el año 2017, mediante informe de Programas de Reinserción elaborado por Gendarmería, el programa vuelve a cambiar de nombre y se configura como el actual «Programa Creciendo Juntos», el cual viene a extender sus beneficios a la población penal masculina, para que de ese modo tanto padres y madres puedan optar a desarrollar y fortalecer su parentalidad (Gendarmería de Chile, 2017: p. 13). En definitiva, el programa se reestructura en dos puntos principales: primero, se busca unificar las prestaciones que ofrece el programa a las mujeres embarazadas y con hijos lactantes (esto es, con hijos de 0 a 2 años de edad) sin hacer distinción según su calidad procesal, sean ellas imputadas o condenadas. Y segundo, se establecen nuevas prestaciones que benefician a los hombres y mujeres condenados con hijos menores de 12 años que visitan a sus padres privados de libertad. Con ello se busca incorporar la variable familiar a la intervención psicosocial de los condenados, en el contexto de reinserción social, consolidándose como el principal objetivo del programa.

El objetivo del programa, en lo relativo a las madres embarazadas y con hijos lactantes, está orientado a «promover y proteger el desarrollo físico, mental, social y emocional de los niños y niñas, que permanecen junto a sus madres en los establecimientos penitenciarios del país, proporcionándoles un ambiente adecuado, digno y seguro que favorezca su desarrollo integral» (Servicio Nacional de Menores, 2016: p. 3). El proceso de trabajo que involucra a este especial grupo vulnerable se compone de 5 etapas: ingreso, evaluación, plan de trabajo, egreso, seguimiento.

En el ingreso, se evalúa la solicitud de la madre de permanecer con su hijo lactante dentro del establecimiento penitenciario, así como, también a la madre embarazada que se prevea el nacimiento del niño o niña al interior del establecimiento, tomándose en cuenta su evaluación psico-social y criminológica. En la evaluación, se analizan los antecedentes de la madre, sus recursos familiares y sociales para el futuro egreso del menor, y así mismo, se realiza una

evaluación para el niño/a. En cuanto al plan de trabajo, este se compone de 2 niveles de acción, el primero referido al cuidado y atención del niño y la niña en los establecimientos penitenciarios, y el segundo, orientado a la realización de intervenciones familiares, sociales y psicológicas a la madre, con el propósito de garantizar la protección y bienestar de los niños/as, posicionando al interés superior del niño/a como prioritario a cualquier otro. Cumpliendo el menor los 2 años de edad, se procede a la etapa de egreso, aunque nada obsta a que la madre decida proceder al egreso con antelación¹³. En dicha etapa, y en colaboración con la madre, se ubica al niño/a con la familia o adulto que asumirá su cuidado, y a falta de ellos, se debe reubicar al menor en algún centro del Servicio Nacional de Menores. Por último, se encuentra la etapa de seguimiento, donde se deberá monitorear la reintegración del niño/a a nivel familiar, y si es que el niño/a fue derivado a otra instancia proteccional, se deberá realizar un monitoreo breve (Servicio Nacional de Menores, 2016: p. 3–15).

1.2.- Programa Abriendo Caminos.

El segundo programa que viene a completar la oferta programática para la reinserción social en el eje socio-familiar, es el Programa Abriendo Caminos. Se inicia en el año 2008 mediante convenio de colaboración con el Ministerio del Desarrollo Social, y se configura como programa de apoyo a niños, niñas y adolescentes con un adulto significativo privado de libertad. El objetivo del programa se centra en «mitigar los efectos psicológicos, familiares y sociales que genera en los niños, niñas y adolescentes, la separación forzosa y prolongada de un adulto significativo privado de libertad». (Ministerio de Desarrollo Social, 2017: p. 1). Se compone de 5 ejes que abarcan el diagnóstico de la situación de los beneficiarios; el acompañamiento psicosocial de los mismos; el acompañamiento socio-laboral de los cuidadores de los niños para fortalecer su inserción laboral; transferencias monetarias para aliviar de una forma inmediata las consecuencias de la pobreza de la familia, buscando a su vez la disminución de su vulnerabilidad; y por último, la oferta a los beneficiarios de otros programas sociales y de desarrollo que complementarán el proceso.

En este sentido, y a pesar que el Reglamento Penitenciario chileno, constituye un importante esfuerzo por adaptar la legislación interna a las obligaciones emanadas de los tratados

¹³ En este punto en donde se produce un conflicto nuevamente constitucional, ya que en definitiva, el derecho a la maternidad volvería a ser restringido (entendiendo, claro está, que se procede privilegiando el interés superior del niño), y nuevamente por una norma de carácter inferior a la ley, transgrediendo el artículo 19 número 26 de la Constitución Política de la República.

internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, lo que el propio reglamento señala en su artículo 4° (Valenzuela, 2005: p. 191), procurando velar por la protección del interés superior del niño y contemplando establecimientos adecuados para las mujeres embarazadas o con hijos menores de 2 años desde una perspectiva de género, dicho impulso es insuficiente, puesto que, los actuales programas y reglamentos que intentan mejorar la actual situación de las madres con sus hijos, lo realizan teniendo como base una regulación penitenciaria deficiente, debido a que no permite mejorar ni modernizar el actual sistema. Por consiguiente, las mujeres deben seguir viviendo sus embarazos y ejerciendo su maternidad dentro de centros penitenciarios precarios, sin posibilidad de acceder a otra modalidad de condena, tal y como ocurre en el derecho comparado, a través de los distintos modelos que con anterioridad fueron analizados.

2.- Caso de Lorenza Cayuhán Llebul.

El 13 de octubre del año 2016 Lorenza Cayuhán tenía 32 semanas de embarazo y estaba cumpliendo una condena en el Centro de Detención Preventiva de Arauco. Ese día, cerca de las 14 horas, dos funcionarios de Gendarmería (un hombre y una mujer) la llevaron al Servicio de Urgencia de la misma ciudad, a bordo de un taxi particular. Escoltaban a dicho vehículo, un carro institucional en el que se desplazaban cinco gendarmes y adicionalmente, dos motoristas de Carabineros. En dicho recinto asistencial, se le diagnosticó preeclampsia y a las 18 horas fue trasladada en ambulancia al Hospital Regional de Concepción, siendo custodiada por dos funcionarios de Gendarmería quienes durante el trayecto (de aproximadamente una hora) la mantuvieron *engrilletada* por el pie izquierdo a la camilla de la ambulancia.

Al ingresar al Hospital Regional fue evaluada en presencia de una funcionaria de Gendarmería, para lo cual se le habrían retirado los grilletes a petición del personal médico. Éstos se los volvieron a poner cerca de las 22 horas. El 14 de octubre alrededor de las 15 horas, Lorenza fue trasladada a la Clínica de la Mujer de Concepción, lugar donde a petición del personal de salud, se le retiran las medidas de seguridad para realizar el respectivo monitoreo, medidas que no se vuelven a reponer. Durante dicha evaluación, permaneció en la sala una funcionaria de Gendarmería, quien también asiste al parto, presenciando a las 16 horas del mismo día, el nacimiento de la pequeña Sayén (Sentencia Rol N° 92795-2016).

El caso de Lorenza es relevante, pues la Corte Suprema en su sentencia estableció que Gendarmería de Chile había incurrido en una serie de infracciones de la normativa nacional e internacional a la que Chile se encuentra obligado en el tratamiento de las personas que se encuentran privadas de libertad, en específico respecto de reclusas que están embarazadas.

3.- El impacto del encarcelamiento en madres privadas de libertad en Chile.

Si bien las mujeres privadas de libertad en Chile, representan sólo un 8,5% de la población total penitenciaria, la cantidad de mujeres encarceladas ha aumentado en mayor proporción al crecimiento masculino en los últimos años, generando una serie de consecuencias directas para la mujer, así como, para su entorno familiar o cercano, específicamente respecto de sus hijos.

Se genera así, un alto costo a nivel social, principalmente por las nuevas configuraciones familiares, en que la mujer se constituye como la jefa de hogar, situación que se reafirma con un estudio realizado a 391 mujeres reclusas de distintos centros penitenciarios, donde el 30,3% eran jefas de hogar sin tener una pareja estable, mientras que, el 94,1%, tenían en promedio tres hijos aproximadamente (Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, 2013).

Dicha condición resulta ser compleja, ya que, al ser detenidas, muchas veces quedan sin el apoyo de sus parejas o sólo son asistidas y acompañadas por sus madres, abuelas y otros familiares de su entorno cercano, quienes a su vez, quedan a cargo del cuidado de los hijos de las internas. Sin embargo, este soporte familiar en ocasiones, se ve afectado por la aplicación sistemática de la dispersión (Gea, 2017: p, 294), mediante el traslado de la mujer reclusa a otros recintos penitenciarios, afectando directamente a aquellas mujeres que cumplían sus condenas en recintos cercanos a los de sus vínculos familiares-afectivos, dificultando de esta forma el acceso a sus núcleos de contención, parejas, familias o amigos o perjudicando directamente la relación que dichas mujeres tienen con sus hijos e hijas mayores de 2 años y menores de 18 años que encuentran fuera del establecimiento penitenciario, provocando en la mayoría de los casos el alejamiento y la desarticulación del grupo familiar.

Lo anterior, provoca una serie de efectos en la madre detenida o aquella condenada por una pena privativa de libertad, dado que, al ingresar al sistema penitenciario muchas de ellas son calificadas como «malas» por haber transgredido con lo normativo respecto del rol que socialmente le

corresponde como mujer, esto es, esposa y madre, de actitud sumisa, dependiente y dócil (Antony, 2007), derivando en emociones tales como sentimientos de abandono, culpa, incertidumbre y angustia por el bienestar de sus hijos e hijas.

Además, la vulneración de los derechos a los cuales se ha visto enfrentada la población penitenciaria femenina en Chile, no se produce solamente por constituir las cárceles en contextos de escasa visibilidad pública, sino que, también ocurre por el alto grado de hacinamiento que sistemáticamente vienen presentando los espacios de reclusión (Cárdenas, 2011), dado que, la falta de distribución de los espacios y el escaso equipamiento presente en las cárceles de nuestro país, evidencian el déficit de los recursos penitenciarios implementados en torno a las necesidades que las mujeres requieren en la prisión, de esta forma, las madres conviven exclusivamente con personal enfocado en la seguridad y no personal especializado en los cuidados pre y post parto, de modo tal que, no es posible realizar un seguimiento adecuado en aquellas mujeres embarazadas ni sus hijos, precariedad que también se evidencia en la administración de los traslados de emergencia, toda vez que, son las mismas funcionarias de seguridad quienes se encargan de realizar los traslados al hospital, sin contar con personal especializado en el área de salud que garantice de mejor manera sus necesidades.

Sumado a ello, al encontrarse reclusa la mujer jefa de hogar, provoca una situación de precariedad económica en su entorno familiar, principalmente por la interrupción del flujo de ingresos fundamentales para su hogar, ya sean, de origen ilegal como legal, dado que, la cárcel no siempre cumple con su función resocializadora y al momento del egreso, reduce las posibilidades de obtener un empleo futuro, por falta de experiencia o simplemente por reproche de la sociedad por haber permanecido en la cárcel.

Esta perspectiva supone que la vulnerabilidad social que se produce, es un proceso multidimensional, que se expresa finalmente en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas y/o internas (Busso, 2001, p. 8), extendiendo esta desestabilización emocional, social y económica más allá de la mujer que se encuentra reclusa en algún centro penitenciario.

4.- Conflicto con el interés superior del niño: ¿Qué situación beneficia más al niño o niña?

El número de niños y niñas que tienen a sus padres y madres cumpliendo condenas privados de libertad ha ido en aumento en las últimas décadas en el mundo, así, cabe mencionar que, en nuestro país el encarcelamiento de los padres tiene impactos diferentes en la estabilidad de los niños/as, dependiendo si el que está privado de libertad es la madre o el padre. Cuando el padre está en prisión 64,5% de los niños permanece viviendo con su madre, pero cuando es la madre la que está privada de libertad, sólo 40% de los niños continúa viviendo con su padre (Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, 2013), de esta forma, es necesario distinguir el impacto que dicha situación provoca en los niños y niñas que viven en la cárcel con sus madres, así como, los que egresaron del establecimiento penitenciario.

Niños y niñas que viven en la cárcel.

La separación que se produce cuando la madre se encuentra detenida o debe cumplir una pena condenatoria privada de libertad, tiene impactos negativos en el desarrollo de los niños y niñas, debido a una serie de factores, entre ellos, el trauma de la separación con la madre, fundamentalmente durante los primeros años de vida, dado que, el efecto que producen las experiencias tempranas y la relación de la primera figura vincular es indispensable en el desarrollo íntegro del niño y niña (Moneta, 2014: p. 4).

Por esta razón, el decreto N° 518 de 1998, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en Chile, contempla en su artículo 19, la posibilidad que algunos centros femeninos cuenten con espacios y condiciones para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como, para la atención de hijos lactantes de las internas la posibilidad de convivir con sus hijos e hijas recién nacidos. Situación que viene en fortalecer el vínculo entre madre-hijo madre-hija, dado que, el contacto con la madre en la etapa posterior al nacimiento es fundamental para el desarrollo íntegro del niño, lo que ha sido reforzado en diversas instancias de derechos humanos a nivel internacional, fundamentalmente por la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), al señalar en su artículo 3.1 que: «En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño», es así, como esta regulación tiene por objeto principal garantizar el

disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (Observación General, N° 14¹⁴).

A pesar de lo anterior, la privación conjunta con la madre en un establecimiento penitenciario ha sido cuestionada, puesto que, vendría a atentar directamente contra el mismo principio del interés superior del niño, este cuestionamiento se fundamenta en que si bien los módulos materno-infantiles satisfacen las necesidades básicas de los niños y niñas durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, no aseguran un óptimo desarrollo y ejercicio de sus derechos, al imposibilitar un sistema de salidas fluidas con el resto de sus familiares, y por otro lado, porque suponen la privación de otros derechos esenciales que no pueden ser íntegramente desarrollados durante su permanencia en la cárcel, tales como, el derecho a una salud integral, a la educación, así como, el derecho a jugar y a participar en actividades recreativas, tal y como se reconocen en los artículos 24, 28 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Niños y niñas que viven fuera de la cárcel.

Los niños y niñas que cumplen la edad límite para su permanencia en el establecimiento penitenciario, a saber, dos años de edad, deben separarse de su progenitora, lo que trae aparejada una serie de aspectos desfavorables para ellos.

En primer lugar, al concluir el tiempo establecido en el programa y ser separados de su madre, el niño/a probablemente cambiará de cuidador/a. Esto se debe a que las madres comúnmente son las principales cuidadoras de los hijos/as, así, cuando el padre es encarcelado, generalmente es la madre de ellos es quien los seguirá cuidando, pero cuando es la madre la que es encarcelada, los niños/as se quedan sin el cuidado y supervisión de un adulto, situación que los obliga a mudarse con parientes, amistades, vecinos, cuidadores adoptivos o en instituciones designadas por los estatutos (Robertson, 2007: p. 36), tal como ocurre con los niños y niñas derivados a hogares del

¹⁴ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013), que se limita al artículo 3, párrafo 1 de La Convención sobre los Derechos del Niño, que otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

SENAME, para ser tutelados por el Estado, y posteriormente, integrados a Familias de Acogidas fuera de su red familiar¹⁵.

Por otro lado, el visitar el centro penitenciario donde se encuentra su madre recluida, puede transformarse en una situación frustrante, ya sea, por el hecho de viajar extensas distancias, o por ser registrado/a por un adulto ajeno a su entorno familiar, situación que muchas veces se realiza sin consideración a los efectos que dicha situación puede generar en atención a su minoría de edad, es así como la Corte de Apelaciones de La Serena estableció que: «el ser sometido a semejantes tratamientos, consistentes en ser obligado a desnudarse, a exhibir su cuerpo a personas extrañas, en un ambiente también extraño, ajeno a la realidad cotidiana, evidentemente constituye un trato degradante para un niño, niña o adolescente de pocos años de vida, que afecta su autoestima, y que atenta directamente contra su dignidad como persona» (Sentencia Rol N° 39.695-2017).

Sumado a lo anterior, y siguiendo lo establecido por Robertson, hay reacciones que se manifiestan en el comportamiento de los niños/as luego de las visitas en la cárcel, entre ellos, mayor agresividad o ansiedad, en lo que los niños se adaptan o reajustan a la pérdida. Así, ocurre que algunos niños y niñas relacionan las visitas a la cárcel como una experiencia negativa, en virtud de la cual, sienten que no quieren o no pueden acudir a los recintos penitenciarios (Robertson, 2007: p. 27). En relación a lo anterior, es imprescindible atención psicológica diferenciada a padres y madres para el desarrollo de habilidades parentales y para reducir la ansiedad que puede provocar separarse de sus hijos (Bulnes *et al*, 2017: p.11).

5.- Propuesta de política pública.

Advirtiendo que las múltiples consecuencias del encarcelamiento se tornan más pronunciadas tratándose de mujeres que son madres de niños, niñas y adolescentes, cabe analizar las propuestas políticas existentes en nuestro país, que tienen por finalidad mitigar los efectos y hacerse cargo de

¹⁵ En las regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Biobío, el Sename posee dentro de su oferta programática este Programa de Familias de Acogida, el cual consiste en brindar la oportunidad de un hogar transitorio para niños y niñas entre 0 y 6 años, mientras se restablece su derecho a vivir en una familia definitiva. Disponible en: <http://www.sename.cl/web/programa-familias-acogida-fa/>. Fecha última consulta: 25 de enero de 2019.

la problemática, toda vez que, no sólo se debe velar por el bienestar e integridad de la madre reclusa, sino también, por el interés y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

5.1.- Proyecto de Ley «Sayem».

Debido a la contingencia del caso de Lorenza Cayuhán y la gravedad del mismo, es que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley¹⁶, que busca encargarse de las falencias y graves vulneraciones que el actuar de Gendarmería provocó a consecuencia de un inadecuado tratamiento penitenciario y un protocolo deficiente.

El proyecto en sí analiza, en primer lugar, el caso al que le debe su origen, a saber, el nacimiento de Sayem, hija de Lorenza Cayuhán bajo un protocolo inadecuado y por sobre todo discriminator (es por ello que se le conoce como « Ley Sayem»), y en segundo lugar, los tratados internacionales, la normativa nacional y la actual situación penitenciaria en Chile.

De las conclusiones derivadas de dicho análisis, es que se plantea una reforma al Código Procesal Penal en relación a la prisión preventiva y la ejecución de la sentencia penal. En definitiva, se propone que al artículo 142 del Código Procesal Penal se le debe agregar una letra d), la cual considerará la improcedencia de la prisión preventiva «cuando la imputada se encontrare embarazada o tenga un hijo o hija menor de 3 años de edad».

A su vez, se contempla la incorporación del artículo 468 bis, que regulará la suspensión de la ejecución de la sentencia penal «cuando se tratare de una mujer embarazada o madre de un hijo o hija menor de 3 años al momento de la sentencia condenatoria», suspensión que se haría extensiva a aquellas mujeres que durante el cumplimiento de su condena queden embarazadas.

Sumado a lo anterior, contempla el supuesto en que niños o niñas nazcan con alguna discapacidad o enfermedad grave, permitiendo extender el límite de edad hasta los 6 años. No obstante, en caso de que la madre beneficiada por esta suspensión, cometiere otro delito o simple delito durante la misma, esta extensión en el límite de edad se revocaría.

¹⁶ Proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Navarro y Quintana, que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años. Boletín N° 11.073-07.

El proyecto de ley, tal y como está formulado, vendría a suponer un avance significativo en nuestra regulación actual, puesto que, se estaría legislando con una perspectiva de género para obtener una igualdad sustancial, y no solo una mera igualdad formal entre hombres y mujeres, que hasta el momento se mantiene en muchas áreas de nuestro derecho, respecto de lo cual se pronuncia el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N° 25, señalando que: «no es suficiente garantizar a la mujer trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta sus diferencias biológicas que hay entre las mujeres y los hombres y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias» (Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 2004: p. 3).

A pesar de lo anterior, reiteramos que el esfuerzo del legislador no es suficiente, dado que, no logra abarcar la problemática en su totalidad y sólo intenta disimular una normativa deficiente. Es por ello que, a nuestro parecer, se requiere una reforma trascendente, que parta desde la base que nuestro sistema penitenciario es insuficiente, dado que, se encuentra regulado en un mero reglamento. De esta manera, antes de regular y mejorar las actuales condiciones y falencias de forma superficial, es necesario reestructurar la base del sistema en general y darle el tratamiento adecuado que amerita, así mismo, adherimos a las palabras de Patricia Pérez quien señala que la política penitenciaria de un país, debiera abordarse como una auténtica política de Estado (Pérez, 2017: p. 88).

En segundo lugar, y en relación el tema en específico, no podemos afirmar que la propuesta del proyecto de ley es errónea, de hecho, resulta satisfactoria por las dos medidas que busca adoptar, a saber, suspensión de la ejecución de la pena e improcedencia de la prisión preventiva, puesto que, vendrían a reforzar la protección del principio del interés superior del niño y los derechos fundamentales de la madre, relativo a el ejercicio de su maternidad. Sin embargo, como no contamos con un sistema penitenciario idóneo para su aplicación, la implementación de dicho proyecto se tornaría ineficiente.

En este sentido, no basta con suspender la aplicación de una sentencia condenatoria, sino que, también es necesario que la mujer durante su estadía en la cárcel, reciba un apoyo íntegro entre las diversas áreas de desarrollo disponibles en la cárcel, que garanticen de forma plena una futura

reinserción social-laboral, pero, si examinamos las medidas propuestas en el proyecto «*Sayem*», estas no se hacen cargo de la problemática que ha permanecido por años en nuestro país en relación a la reinserción social, pues, «si bien la oferta de reinserción es relativamente mayor que en otros países de la región, estas se presentan con mayores barreras para el caso de las mujeres» (Sánchez y Piñol, 2015).

Teniendo presente lo anterior, al establecer una suspensión de la ejecución de la pena o derechamente hacer improcedente la prisión preventiva de libertad, sin una adecuada reestructuración previa del sistema, el legislador continua invisibilizando el problema de fondo en el sistema penitenciario, a saber, las precarias condiciones de las mujeres privadas de libertad en el ejercicio de la maternidad, limitándose sólo a reparar la problemática de forma superficial, ya que, estas medidas abordan el procedimiento penal de las reclusas a través de mecanismos anteriores a la efectiva internación en un establecimiento penitenciario y no producen un verdadero cambio estructural en las condiciones de las madres que yacen en aquellos recintos penitenciaros.

5.2.- Programas Internacionales.

Frente a las deficiencias nacionales en relación a esta problemática, la comunidad internacional ha desarrollado diversos modelos, configurados para evitar la traumática separación de los hijos e hijas con sus madres que permanecen privadas de libertad. Así, de estos programas, analizaremos sólo cuatro, en atención a la idoneidad que manifiestan con el resguardo de los derechos de las madres reclusas y los derechos de sus hijos e hijas menores de edad.

- i. Unidades Madres-Bebés: Este primer modelo, corresponde a los sistemas donde se permite a los hijos e hijas de las reclusas, vivir junto a ellas en los establecimientos penitenciaros, destinando módulos o unidades especialmente preparadas para recibir y atender al infante. Un informe emitido por El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante UNICEF) señala que «a nivel internacional, se observa que estas unidades dependen en su funcionamiento del mismo sistema penitenciario o de organizaciones externas como ONG's y privados» (UNICEF, 2014: p. 49). Así, se ha podido constatar que la mayoría de los países permiten a los niños permanecer junto a sus madres durante sus primeros años de vida, y que la mayoría de ellos, establece como límite de edad los 4 años o la edad que corresponda antes de iniciar la educación escolar (Cortázar, Fernández y Léniz, 2015: p. 3).

Si bien, estos programas no suelen regular las condiciones en las que serán aplicados, ni establecen requisitos para los centros penitenciarios que acogerán a los menores, las Reglas de Bangkok se encargan de regular la materia en específico.

ii. Residencias Familiares o Programas Comunitarios: Estos programas se presentan como la alternativa más común para alejar a las mujeres embarazadas o madres de infantes de las cárceles convencionales, programas que en general son diseñados para mujeres que deban cumplir penas privativas de libertad menores y que presenten historial de abuso de droga (UNICEF, 2014: p. 53), ofreciendo a las madres o embarazadas la oportunidad de cumplir sus condenas dentro de una comunidad o habitando en una residencia especial, donde se buscará que el vínculo madre e hijo se fortalezca. Son aplicados por países como Polonia, Finlandia, Alemania, Inglaterra, Australia y Estados Unidos (Cortázar *et al.*, 2015: p. 3).

El funcionamiento y requisitos de estos programas varían de acuerdo al país o Estado que los aplica, y tienden a ser complementarios a los programas de unidades maternas.

iii. Arresto Domiciliario: Otra alternativa que aparece en el ámbito internacional, es la posibilidad de cumplir con la pena privativa de libertad, pero bajo la modalidad del arresto domiciliario. Este sistema permitiría al niño o niña permanecer en su hogar acompañados por la madre, impidiendo la separación abrupta y cambio de vida o ambiente del niño o niña. De acuerdo al informe emitido por UNICEF, sólo ha sido posible observar esta alternativa en dos países: Argentina e Italia (UNICEF, 2014: p. 56).

iv. Retraso de la Pena: Hay unos cuantos ordenamientos jurídicos que contemplan la posibilidad de retrasar la pena privativa de libertad a las mujeres que se encuentren embarazadas o sean madres de niñas y niños pequeños que aún requieran de la compañía de su madre, medida que es implementada por Italia, Rusia y Kazajistán. Sin embargo, esta alternativa no ha tenido éxito en su aplicación, puesto que, es aplicada a mujeres que no han cometido crímenes graves, y en los países donde se aplica, las mujeres son encarceladas mayoritariamente por hurto, considerado como un delito grave (UNICEF, 2014: p. 57).

A la luz de los programas internacionales mencionados en los párrafos anteriores, y siguiendo lo establecido en la Resolución 56/261 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas del año 2002, es necesario reconocer y promover para las mujeres privadas de libertad, medidas determinadas que justifiquen la creación de un sistema penal especial, enfocado en sus necesidades particulares, así, la reforma penitenciaria idónea que debe adoptar nuestro legislador, es una que tenga en cuenta la variable de género, y por consiguiente, que respete en su integridad los derechos de la mujer privada de libertad que se encuentra embarazada, o bien que es madre un lactante, niño o niña, reconociendo a la interna un estatus jurídico particular, en el cual es titular de diversos derechos fundamentales.

Conforme lo señalado, consideramos que el modelo que respeta y resguarda de mejor manera la condición de especial vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad y de sus hijos/as, es aquel donde se establezcan residencias familiares o centros comunitarios a los cuales puedan derivar a las mujeres, sin necesidad de que ingresen a la cárcel, pero manteniendo un constante apoyo psicosocial que refuerce las políticas públicas de reinserción social, y que a su vez, fortalezcan el vínculo entre madre-hijo/a, en circunstancia que, esta alternativa permite a la madre cumplir su condena y, al mismo tiempo, resguardar el derecho de los niños a no ser separado de ella, desplazando los efectos negativos de la privación de libertad en los niños y niñas, y del mismo modo, promover la convivencia y la reunificación familiar (Cortázar *et al.*, 2015: p. 3).

CONCLUSIONES.

Sin duda, la materia objeto de esta investigación es sensible, puesto que, la regulación de las mujeres privadas de libertad en el ejercicio de su maternidad, ha sido una problemática poco considerada en los procesos de justicia penal, requiriendo de parte del legislador, un pronunciamiento oportuno y eficaz en torno a la materia. Señalado lo anterior, y con la finalidad de sintetizar el análisis completo de nuestro trabajo, presentamos las siguientes conclusiones:

1. La mujer como tal, ha sido objeto de discriminación desde el inicio de los tiempos. Pese a que las luchas sociales han llevado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos a adoptar una perspectiva de género, que se ha proyectado en el Derecho Penitenciario, éste ha sido un proceso lento, y actualmente la mujer privada de libertad sigue configurando una minoría invisibilizada.
2. En Chile, la cárcel propiamente tal, viene a significar un espacio de vulneración a los derechos fundamentales de los internos, debido a las precarias condiciones que presentan muchos centros penitenciarios en el país. Tratándose de mujeres privadas de libertad, este espacio de vulneración de derechos se vuelve aún más nocivo, ya que, las mujeres viven su encarcelamiento de forma diferente a los hombres, resultando doblemente condenadas por no respetarse sus necesidades de género y por afectar en mayor medida sus relaciones familiares, especialmente con sus hijos. Todo ello, en un contexto repleto de factores de riesgos que inciden en la delincuencia femenina, abundando en mayor medida lo relevante a las carencias socioeconómicas, considerando que la mujer suele ser la única encargada de brindar sustento económico a su familia.
3. En cuanto a la maternidad, es importante reparar sobre ella, debido al alto índice de mujeres madres de menores de edad que se encuentran recluidas en centros penitenciarios. Así, la maternidad como tal, se encuentra significativamente estereotipada en nuestra sociedad, cuando en realidad ella debería ejercerse en conjunto con el padre. Con todo, resulta relevante encargarse de la situación de las mujeres con hijos menores, no solo porque resulta desventajoso para la madre dicha separación, sino, porque se ha comprobado los efectos negativos de dicha separación en los hijos.

4. En Chile, se han desarrollado diversas iniciativas para respetar los tratados y recomendaciones internacionales que protegen la materia, sin embargo, no ha existido una continuidad de políticas que se preocupen por mejorar concretamente la relación de las madres y embarazadas privadas de libertad, siendo actualmente un área en desarrollo.

5. Si bien existen una serie de instrumentos internacionales que pueden aplicarse a la situación de las mujeres embarazadas o madres de lactantes privadas de libertad, no existe una verdadera sistematización normativa, dado que, solo logran establecerse directrices que buscan guiar los tratamientos penitenciarios a estas mujeres en los distintos países. De este modo, no se establece un modelo concreto ni adecuado al cual se pueda adherir, dejando a cada país a cargo de su construcción, motivando de este modo, una extensa lista de modelos internacionales que procuran otorgar un tratamiento adecuado a la materia.

6. Nuestro país ha desarrollado su propio tratamiento de la materia, de manera deficiente y poco valorizada en cuanto a su discusión política. En Chile, actualmente existen módulos carcelarios especialmente acondicionados para el cuidado de la mujer embarazada y de sus hijos e hijas menores de 2 años. Adicionalmente, se otorgan una serie de beneficios que buscan la reinserción social de la madre y el mejor cuidado para el menor cuando este egrese de los programas contemplados en Gendarmería. Sumado a lo anterior, se han establecido determinados programas que buscan cumplir con la normativa internacional suscrita, que vela por el bienestar físico y psíquico de la madre, el interés superior del niño y la unidad y protección de las familias.

7. Con todo, se ha demostrado que el actual sistema y modelo que ha adoptado Chile, no garantiza ni protege adecuadamente los derechos de las madres y de los hijos o hijas. Casos de contingencia nacional así lo demuestran. Lo anterior, ha derivado en la construcción de nuevas alternativas para la protección de este grupo especialmente vulnerable, pero a nuestro parece, son insuficientes.

8. Del análisis de los diferentes programas que la comunidad internacional ha adoptado para la protección de la mujer embarazada o madre de lactantes, niños y niñas menores de edad, es que es posible afirmar que el modelo más adecuado para nuestro país es el que contempla residencias familiares para la ubicación de las madres y sus hijos/as, pues, implica que no se desatenderían los factores de riesgos que rodean a la mujer, y a al mismo tiempo, no se eliminaría el apoyo psicosocial del que pueden ser beneficiarias al permanecen en centros penitenciarios.

BIBLIOGRAFÍA.

American Psychiatric Association (2002): Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR. Masson, S.A, Barcelona.

Antony, Carmen (1998): “Mujer y Cárcel: el rol genérico de la ejecución de la pena”, en *Criminalidad y criminalización de la mujer en la región andina*. Editorial Nueva Sociedad, Caracas, Venezuela.

Antony, Carmen (2007): “Mujeres Invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, en *Revista Nueva Sociedad*, N° 208, pp. 73-85. Disponible en: <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Ariza, Libardo y Iturralde, Manuel (2017): “Mujer, crimen y castigo penitenciario”, en *Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, N° 12, pp. 731-753.

Barrientos, Natalia (2015): “Estado Chileno y su Sistema Carcelario”. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjb275e/doc/fjb275e.pdf>. Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

Bulnes, Felipe *et al.* (2017): "Sistema carcelario en Chile: propuestas para avanzar hacia una mayor efectividad y reinserción", en Centro de Políticas Públicas UC, Elisa Piña (ed.), Santiago, pp. 1-22.

Burín, Mabel (1987): “Estudios sobre subjetividad femenina. Mujeres y salud mental”. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, pp. 27-67.

Busso, Gustavo (2001): “Vulnerabilidad Social: nociones e implicancias de políticas para América Latina y el Caribe a comienzos del siglo XXI”. Trabajo presentado al Seminario Internacional sobre las diferentes expresiones de la vulnerabilidad social en América Latina y el Caribe. CEPAL/CELADE. Santiago, Chile.

Carlen, Pat and Worrall, Anne (2004): *Analysing Women's Imprisonment*. Willan Publishing, Londres.

Carnevali, Raúl y Maldonado, Francisco (2013): “El Tratamiento Penitenciario En Chile: Especial Atención A Problemas De Constitucionalidad”, en *Ius et Praxis*, Vol. 19 N° 2, pp. 406- 409.

Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122013000200012. Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

Casas, Lidia y Espinoza, Olga (2006): “La perspectiva de género en la defensa de mujeres bajo el nuevo sistema procesal penal chileno”. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, N° 61. Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo.

Ceciliano, Yajaira y Rivera, Roy (2003): *Cultura, masculinidad y paternidad: Las representaciones de los hombres en Costa Rica*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Costa Rica.

Centro De Estudios De Seguridad Ciudadana (2013): “Estudio sobre necesidades de reinserción laboral de mujeres privadas de libertad en Chile”. Disponible en: https://www.cesc.uchile.cl/noticia_118.html. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Cortázar, Alejandra; Fernández, Paula y Léniz, Irene *et al.* (2015): “¿Qué pasa con los hijos de las madres encarceladas? Cómo amortiguar los efectos nocivos para los niños cuyos padres están privados de libertad”. Instituto De Políticas Públicas, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=117002&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Covington, Stephanie (1998): “Women in prison: approaches in the treatment of our most invisible population”. *Women and Therapy Journal*, Vol. 21, N°1, pp. 141-155.

Cuneo Nash, Silvio (2015): *El Encarcelamiento Masivo*. Tesis Doctoral. Universidad de Trento.

Devlin, Angela (1998): *Invisible women. What's wrong with women's prisons*, Waterside Press, Winchester, England.

Flores Rivas, Juan Carlos (2014): “Derecho A La Educación: Su Contenido Esencial En El Derecho Chileno”. *Estudios constitucionales*, Santiago, Vol. 12, N° 2, pp. 109-136. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000200005. Fecha última consulta: 7 de enero de 2019.

Foucault, Michel (2003): *La verdad y las formas jurídicas*. Editorial Gedisa, Barcelona (traducción de Enrique Lynch).

Foucault, Michel (2009): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 2ª edición. Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, España (traducción de Aurelio Garzón del Camino).

García Álvarez, Martha (2017): “Violencia y criminalidad femenina”, en *Revista Ciencia*, México, Vol. 68, N° 4, pp. 40 -45. Disponible en:

https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/68_4/PDF/68_4_violencia_criminalidad.pdf. Fecha última consulta: 25 de enero de 2019.

Gea Fernández, María José (2017): “Maternidad en prisión. Situación de los hijos e hijas que acompañan a sus madres compartiendo condena”, en *Papers Revista de Sociología*, Madrid, España, Vol. 102, N° 2, pp. 287-310. Disponible en:

https://ddd.uab.cat/pub/papers/papers_a2017v102n2/papers_a2017v102n2p287.pdf. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Gendarmería de Chile (1992): Subdepartamento de Informática y Estadística, Compendio Estadístico de la Población Reclusa y en Medio Libre Año 1991. Disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1991.PDF Fecha última consulta: 19 de noviembre de 2018.

Gendarmería de Chile (2016): Compendio Estadístico Penitenciario/2016, vigésima sexta edición. Disponible en:

https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/compendio_2016/COMPENDIO_ESTADISTICO_PEITENCIARIO_2016.pdf. Fecha última consulta: 19 de noviembre de 2018.

Gendarmería de Chile (2017): Informe Programas De Reinserción. Programa Presupuestario 02. Programa De Rehabilitación Y Reinserción Social. Glosa 02. Santiago, Chile. Disponible en: http://www.senado.cl/site/presupuesto/2017/cumplimiento/Glosas%202017/tercera_subcomision/10%20Justicia/ORD.%20406%20Gendarmería%202017.pdf. Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

Giacomello, Corina (2013): “Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina”, documento informativo del IDPC. Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/NGO/IDPC/IDPC-Briefing-Paper_Women-in-Latin-America_SPANISH.pdf. Fecha última consulta: 26 de enero de 2019.

Halkier, Henrik (2003): “Discourse, Institutionalism and Public Policy”, en *Center for international studies*”. Discussion Paper, N° 23, Allalborg University.

Heise, Lori, Pitanguy, Jacqueline and Germain, Adrienne (1994): *Violence against women: The hidden health burden*, World Bank., Washington.

Irarrázaval, Ignacio (2016). “Cárceles y el problema de la reinserción”, en *Centro UC Políticas Públicas*. Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/opinion/carceles-y-el-problema-de-la-reinsercion/>. Fecha última consulta: 25 de enero de 2019.

Jiménez Ramírez, Magdalena (2008): “Aproximación teórica de la exclusión social. Complejidad e imprecisión del término. Consecuencias para el ámbito educativo”. *Estudios Pedagógicos*, Vol. 34, N°1, pp. 173-186. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estped/v34n1/art10.pdf>. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Legrand, Denisse (2018): Las cárceles no están hechas para mujeres. Disponible en: <https://feminismos.ladiaria.com.uy/articulo/2018/6/las-carceles-no-estan-hechas-para-mujeres/>. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Libório, Bárbara y Zuil, María (2016): “Niños en prisión. Una condena invisible. Comparativa europea”. Disponible en: <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/08/21/57a4bdc8268e3e98038b45ab.html>. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Library of congress (2014): “Laws on Children Residing with Parents in Prison”. Disponible en: <https://www.loc.gov/law/help/children-residing-with-parents-in-prison/foreign.php?fbclid=IwAR3LQP4R-old8z2rLZUlBA-NJVQEuL4GyhxnuA4DTfjThQ3nrkS0UKXtDJI#uruguay>. Fecha última consulta: 25 de enero de 2019.

Martínez, Maialen (2014). “La salud mental en mujeres presas embarazadas y/o con hijas/os menores”, en *Norte de salud mental*, Vol. 12, N° 4, pp. 53-56.

Méndez, C. y Rojas, K. (2008): “Manifestaciones Personales, Académicas y Sociales de una Educación Sexista”. Tesis para Grado de Licenciatura en I y II Ciclos, Universidad Nacional, Sede Región Brunca, San José, Costa Rica.

Metaal, Pien and Youngers Coletta (2011): *Systems Overload: drug laws and prisons in Latin America*. Washington Office On Latin América, Washington, USA.

Ministerio De Desarrollo Social (2017): Informe De Seguimiento De Programas Sociales. Abriendo Caminos – SS Y OO. Subsecretaria De Servicios Sociales. Disponible en: [http://www.senado.cl/site/presupuesto/2017/cumplimiento/Glosas%202017/primerasubcomision/21%20Des.%20Social/3953SES/Inf%20monitoreo%20cierre%202016/Des.%20Social/Subsecretaria%20Servicios%20Sociales%20\(26-9\)/Abriendo%20Caminos%20-%20SS%20y%20OO\(Seguimiento\).pdf](http://www.senado.cl/site/presupuesto/2017/cumplimiento/Glosas%202017/primerasubcomision/21%20Des.%20Social/3953SES/Inf%20monitoreo%20cierre%202016/Des.%20Social/Subsecretaria%20Servicios%20Sociales%20(26-9)/Abriendo%20Caminos%20-%20SS%20y%20OO(Seguimiento).pdf). Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

Ministerio de Planificación (2007): El funcionamiento de la cárcel como exclusión en Chile. Santiago de Chile: Gustavo Jiménez. Disponible en <http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/btca/txtcompleto/mideplan/funcionam.carcel-exclusion.2007.pdf>. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2019

Moneta, María Eugenia (2014): “Apego y Pérdida: Redescubriendo a John Bowlby”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Vol. 86, N° 3, pp. 265-268.

Mora, Esther (2013), "El paradigma género y mujeres en la historia del tiempo presente", en *Revista Historia Autónoma*, Madrid, España, N° 2, pp. 143-160. Disponible en: <https://revistas.uam.es/historiaautonoma/article/view/441>. Fecha de última consulta: viernes 25 de enero de 2019.

Morales, Ana *et al.* (2016): “Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privada de libertad”. Fundación Paz Ciudadana y Fundación San Carlos de Maipo. Santiago, Chile.

Naredo Molero, María (2007): “Reclusas con hijos en la cárcel”. Disponible en: <https://app.vlex.com/#CL/vid/441850>. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Página Siete (2018): “Ocho de cada 10 mujeres en las cárceles no tienen sentencia”. Disponible en: https://www.paginasiete.bo/seguridad/2018/3/9/ocho-cada-mujeres-crceles-tienen-sentencia-172469.html?fbclid=IwAR0k9fzcDHeoKqnyZJ_SVLQUA3SVbellJlzEufR_BhP5GNFBpe1AVu4TvNg#!. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Pérez Goldberg, Patricia (2017): “Discriminación: El Caso De Lorenza Cayuhán”, en *Revista de Ciencias Sociales*, N° 70, pp. 75-94.

Pérez Goldberg, Patricia (2018): "Mujer, cárcel y desigualdad: el caso chileno". *Trayectorias Humanas Trascontinentales*. Disponible en: <https://www.unilim.fr/trahs/788>. Fecha última consulta: 25 de enero de 2019.

Ramos, Luciana; Caballero, Miguel y Saltijeral, María Teresa (1995): "Efectos psicológicos y psicosociales en víctimas de delitos: un estudio cualitativo", en *Revista de Psicología Social y Personalidad*, pp. 115-128.

Ramos, Isabel y Blázquez, Belén (2011): *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Universidad de Córdoba, Jaén, España.

Robertson, Oliver (2007): "El impacto que el encarcelamiento de un(a) progenitor (a) tiene sobre sus hijos", Suiza (traducción de Gabriela Lozano).

Rodríguez, María (2010): "Estrategias y buenas prácticas para reducir el hacinamiento en las instituciones penitenciarias". Disponible en: https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/12th_Congress/25Maria_Noel_Rodriguez.pdf. Fecha última consulta: 14 de enero de 2019.

Ruiz, Erika (2016): "Mujeres con hijos en prisión: una difícil realidad". Abogacía Española. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2016/07/13/mujeres-con-hijos-en-prision-una-dificil-realidad/>. Fecha última consulta: 26 de enero de 2019.

Sánchez, Mauricio y Piñol, Diego (2015): *Las condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Análisis a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica*. CESC Universidad de Chile, Santiago.

Sentencia Corte Suprema (2016): Caso Lorenza Cayuhán Llebul, mujer mapuche privada de libertad, que permaneció engrillada y dio a luz a su hija Sayen en presencia de una funcionaria de Gendarmería.

Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena (2017): Resolución que establece que los registros al ingresar a las cárceles vulneran derechos constitucionales de los niños, por consiguiente, ordena a Gendarmería de Chile a cesar con estas revisiones.

Servicio Nacional de Menores (2016): *Orientaciones Técnicas Específicas. Modalidad Residencias de Protección para Lactantes de Madres Internas en Recintos Penitenciarios*. Disponible en:

<http://www.sename.cl/wsename/otros/proteccion/Residencias%20Lactantes%20Madres%20Recluidas.pdf>. Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

Téllez, Abel (2011): “Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto del Derecho penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 255, pp. 9-34. Disponible en: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2438>. Fecha última consulta: 10 de enero de 2019.

Tinedo Fernández, Gladys (1995): “Mujer, Cárcel y Derechos Humanos”, en Vol. 23, N° 2, pp. 335-358. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/11374.pdf>. Fecha última consulta: 25 de enero de 2019.

Unicef (2014): Revisión sistemática de intervenciones psicosociales para NNA con padres/madres privados de libertad. Disponible en: <http://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2014/10/WD-19-Padres-privados-de-WEB.pdf>. Fecha última consulta: 10 de enero de 2019.

Valenzuela, Jonatan Mauricio (2005): "Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile", en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6, pp. 191-209.

Von Dem Bussche, María Paz (2015): “Mujeres privadas de libertad. Estándares nacionales e internacionales. Políticas de género en materia penitenciaria”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137454?show=full>. Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

World Female Imprisonment List (2017): “Of the World Prison Brief”, (fourth edition), pp. 1-13. Disponible en: http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_prison_4th_edn_v4_web.pdf. Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

Yagüe, Concepción (2007): “Mujeres en prisión: Intervención basada en sus características, necesidades y demandas”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Vol. 5, N° 5, pp. 1-24. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2477673>. Fecha última consulta: 12 de enero de 2019.

FUENTES NORMATIVAS.

Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, 1989.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer, 1979.

Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de febrero de 1998.

Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, 1966.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución 65/229 de la Asamblea General de Naciones Unidas de Marzo de 2011.

Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, normas adoptadas por las Naciones Unidas en 1955, pero que tuvieron su última reforma el pasado 17 de diciembre de 2015.

España.

Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979.

Suecia.

Ley Penitenciaria Sueca de 1974.

Uruguay.

Ley N° 14.4707. Establece un sistema de normas sobre reclusión carcelaria.

Chile.

Código Penal.

Constitución Política de la República de Chile de 1980.

Código Procesal Penal.

Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979. Decreto Ley N° 2859 del año 1979.

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Decreto Supremo N° 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia.

SIGLAS.

CEDAW: Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CDN: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

INDH: Instituto Nacional de Derechos Humanos.

INR: Instituto Nacional de Rehabilitación.

LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.

PAMEHL: Programa de Atención para Mujeres Embarazadas y con Hijos Lactantes.

ONG: Organización No Gubernamental.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

SENAME: Servicio Nacional de Menores.

UNICEF: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.